

legados de Medicina y Farmacia.

Art. 2.º Quedan amortizadas cuantas vacantes existen en la actualidad, se hallen o no servidas interinamente, así como cuantas se produzcan en lo sucesivo.

Art. 3.º A partir de la promulgación de este Decreto, el registro de títulos se llevará a cabo, con carácter gratuito, por las Inspecciones provinciales de Sanidad, quedando suprimido por innecesario el visado de certificaciones.

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia harán entrega a los correspondientes Inspectores provinciales de Sanidad de los libros registros de títulos.

Art. 5.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Medicina, amortizadas con arreglo al art. 2.º, serán transferidos a los Inspectores municipales de Sanidad del partido judicial que por esta disposición quedan facultados para prestar tales servicios dentro del partido médico dependiente de su jurisdicción.

Art. 6.º Los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Farmacia, amortizadas con arreglo al art. 2.º, serán transferidos a los Negociados de Farmacia dependientes de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Art. 7.º Las Subdelegacio-

nes de Medicina y Farmacia que, por estar provistas en propiedad con todas las garantías legales, se consideran subsistentes hasta que normalmente se produzca la vacante, conservarán los derechos consignados en las disposiciones que, por no oponerse a este Decreto, se hallen en vigor.

Art. 8.º En los Ayuntamientos populosos que, por tener ordenados sus servicios de asistencia con arreglo a Reglamentos especiales de Beneficencia municipal, careciesen de Inspectores municipales de Sanidad, la transferencia de los servicios correspondientes a las Subdelegaciones amortizadas se hará acumulándolos a las Subdelegaciones subsistentes.

Art. 9.º En las poblaciones donde subsista más de una Subdelegación la distribución de los servicios por distritos entre los Subdelegados se llevará a cabo con arreglo al siguiente orden de méritos:

- a) Subdelegados por oposición.
- b) Subdelegados por concurso; y
- c) Subdelegados por nombramiento directo.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos treinta y tres. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.* — El Minis-